

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE: 25269-33-33-001-2018-00051-00
DEMANDANTE: SANDRA MILENA ACERO FORERO Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVA
ASUNTO: AUTO ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Facatativá, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

1. ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra al Despacho para resolver la solicitud del apoderado de la E.S.E. Hospital San Rafael de Facatativá destinada a llamar en garantía a La Unión Temporal Médica Social, dentro del proceso identificado en el epígrafe.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Trámite del proceso

En el proceso de la referencia se ha surtido el siguiente trámite:

La demanda de SANDRA MILENA ACERO FORERO, OSCAR LEONARDO GAITÁN URBANO, CLELIA CECILIA FORERO MARTÍNEZ, JOSÉ LUIS ACERO SÁNCHEZ y GILBERTO GAITÁN, fue admitida mediante auto de 14 de junio de 2018 (fls. 52 – 53), notificado el 25 de septiembre de 2018 (fl. 58).

Mediante memorial de 14 de diciembre de 2018 (fls. 59 – 65 y 1 – 4 C. Llamamiento), la E.S.E. Hospital San Rafael de Facatativá contestó la demanda y presentó solicitud de llamamiento en garantía a la Unión Temporal Médica Social.

2.2. Tesis del Despacho

El Despacho sostendrá que en el presente asunto resulta procedente admitir el llamamiento en garantía solicitado por la E.S.E. Hospital San Rafael de Facatativá

2.2.1. Esquema metodológico para respaldar la tesis

En efecto, para sustentar la tesis planteada, el Juzgado desarrollará, en su orden, las siguientes premisas: **(i)** analizará lo atinente a la figura del llamamiento en garantía, después, **(ii)** analizará su procedencia en el caso concreto.

a) Llamamiento en garantía

La figura del llamamiento en garantía quedó consignada en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 (L. 1437/2011), aquella se trata de una figura procesal que permite citar a quien, en virtud de una relación legal o contractual, está obligado a garantizar la indemnización de un perjuicio o el reembolso del pago que debió efectuarse en virtud de la condena impuesta en sentencia judicial, de suerte que “(...) *si hay necesidad de realizar el pago o indemnizar, se resuelva la relación jurídica existente entre garante y garantizado en el mismo proceso* (...)”¹.

La procedencia del llamamiento en garantía entraña el cumplimiento de requisitos formales, descritos en el artículo antes citado y, esencialmente, la existencia de una prueba sumaria, al menos, de la existencia del vínculo legal o contractual, así lo explica el Consejo de Estado²:

“La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que, para ordenar el llamamiento en garantía, se requiere prueba siquiera sumaria de la existencia del vínculo legal o contractual de garante³, motivo por el cual no basta el cumplimiento de los requisitos formales para que se ordene el llamamiento.”

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el procedimiento aplicable, por expresa remisión del artículo 306 *ibidem*, se acude a la L.1564/2012⁴ que previó que el llamamiento en garantía se efectúe en la demanda o dentro del término para contestarla⁵ y, también, señaló:

ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Editorial Dupré Editores. 2016 pgs. 374.

² CE, Sentencia de 1 de febrero de 2018, exp. 25000-23-37-000-2013-01585-01 (23052) J. Ramírez

³ En ese sentido ver el auto del 30 de enero de 2017 proferido por la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado, exp. 76001-23-33-000-2014-00208-01 (56903). Actores: Yuliana Ospina Ospina y otros. MP. Marta Nubia Velásquez Rico.

⁴ Código General del Proceso

⁵ Artículo 64 de la L. 1564/2012

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.

Con todo lo anterior y acudiendo a la jurisprudencia del Consejo de Estado⁶ se concluye que la parte interesada (llamante) deberá cumplir con las siguientes exigencias a fin de que su solicitud prospere:

- i) La identificación del llamado;
- ii) La información del domicilio y del lugar de notificación del convocado;
- iii) Los hechos que sustentan el llamamiento en garantía;
- iv) Cumplir la carga de probar, al menos sumariamente, la existencia del vínculo legal o contractual que sustenta el llamamiento en garantía.

b) Caso concreto

Se advierte que, en el caso que se analiza, el apoderado de la E.S.E. Hospital San Rafael de Facatativá solicitó mediante memorial de 14 de diciembre de 2018, esto es, durante el término de traslado de la demanda, que se llamara en garantía a **(i)** La Unión Temporal Médica Social, indicando **(ii)** la dirección para notificaciones judiciales, empleando, **(iii)** como soporte de los argumentos del llamamiento, los contratos de prestación de servicios celebrados y sus respectivas prorrogas y señalando **(iv)** el domicilio donde se le pueden efectuar sus notificaciones.

Además de lo anterior, allegó copia del contrato de prestación de servicios número JUR – 048 de 205 con fecha de vigencia 1° de marzo de 2015, copia del OTRO SI n.° 01 al contrato n.° JUR – 048 de 1° de mayo de 2015, copia del OTRO SI n.° 02 al contrato n.° JUR – 048 de 1° de julio de 2015, copia del OTRO SI n.° 03 al contrato n.° JUR – 048 de 30 de julio de 2015, copia del OTRO SI n.° 04 al contrato n.° JUR – 048 de 27 de agosto de 2015, copia del OTRO SI n.° 05 al contrato n.° JUR – 048 de 30 de septiembre de 2015, copia del OTRO SI n.° 06 al contrato n.° JUR – 048 de 27 de octubre de 2015, copia del OTRO SI n.° 07 al contrato n.° JUR – 048 de 1° de noviembre de 2015, copia del OTRO SI n.° 08 al contrato n.° JUR – 048 de 1° de diciembre de 2015, copia del OTRO SI n.° 09 al contrato n.° JUR – 048 de 1° de enero de 2016, con lo cual pretende probar la existencia de una relación contractual que justifica el llamado en garantía a La Unión Temporal Médica Social.

DECISIÓN JUDICIAL

Se procederá a admitir la solicitud de llamamiento en garantía propuesto por la E.S.E. Hospital San Rafael de Facatativá y, en consecuencia, se ordenará correr traslado a Unión Temporal Médica Social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 de la L. 1437/2011 y 66 de la L.1564/2012.

⁶ CE S3, auto de 13 de diciembre de 2017, exp. 410012333000201600299 01. MP. D. Rojas.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de llamamiento en garantía propuesta por la E.S.E. Hospital San Rafael de Facatativá, dirigida a La Unión Temporal Médica Social.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE de este auto y del auto admisorio de la demanda a **LA UNIÓN TEMPORAL MEDICA SOCIAL**, a través de su representante legal, conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la L.1564/2012, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de LAS providencias y de la demanda, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 num.1 y 3 y 199 de la L.1437/2011 y 8 del Decreto 806 de 2020, por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, Secretaría deje la constancia respectiva; y por estado al llamante.

La parte demandada (llamante) prestará la oportuna y necesaria colaboración para efectuar las notificaciones al llamado en garantía.

TERCERO: ADVIÉRTASE que de no lograrse la notificación personal del llamado en garantía, en un lapso de seis (6) meses siguientes a la notificación por estado al llamante, de la presente providencia, el llamamiento será ineficaz, dando lugar a continuar el proceso, al tenor de lo dispuesto por el art. 66 *ejusdem*.

CUARTO: CONCÉDER, al llamado en garantía, el término de quince (15) días, para que, si a bien lo tiene, se pronuncie y conteste el llamamiento, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 225 de la L. 1437/2011, término que comenzará a correr al vencimiento del término de 25 días, después de surtida la notificación dispuesta en la orden precedente.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ